

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE GOBIERNO

Magistrada Ponente: **Alexandra Ossa Sánchez**
Radicación: 0500031 20000 2022 00008 03
Motivo: Conflicto de reparto
Decisión: Asigna a magistrada María Idalí
Molina Guerrero.
Sala de Gobierno n.º
Fecha aprobación: Bogotá D.C., quince (15) de junio de
dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

Se resuelve el conflicto de reparto suscitado entre los magistrados María Idalí Molina Guerrero y Freddy Miguel Joya Argüello, ambos de la Sala Penal Extinción de Dominio de esta Corporación, para conocer de la apelación contra el auto que resuelve la legalidad de la imposición de medidas cautelares en el radicado **050000312000020220000800** (proviene del radicado 11001609906820200014700ED).

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso de la referencia alude a quince (15) bienes inmuebles, una (1) sociedad mercantil y seis (6) vehículos, los cuales se identificarán más adelante, y que según el trámite de extinción de dominio adelantado bajo el cui 11001609906820200014700, tendrían origen en las actividades ilícitas adelantadas por el grupo delincuencia organizado denominado «*El Cogote*», dedicado a la comercialización ilícita de explosivos utilizados para la explotación de yacimientos mineros en los municipios de Segovia y Remedios del departamento de Antioquia.

Bienes inmuebles		
Núm.	Núm. Matrícula	Propietario
1.	027-14963	Edwin Alexander Castañeda Vahos (50%) ¹
2.	027-24661	Marleny Del Socorro Vahos González
3.	027-20418	Deisy Yuliet Castañeda Vahos, Edwin Alexander Castañeda Vahos, Daniel Castañeda Vahos y Marleny del Socorro Vahos González
4.	017-42417	Marleny del Socorro Vahos González
5.	001-879851	Ramiro de Jesús Guerra
6.	001-1040717	Ramiro de Jesús Guerra
7.	001-824258	Ramiro de Jesús Guerra
8.	001-689186	Ramiro de Jesús Guerra
9.	027-35277	Ramiro de Jesús Guerra (50%)
10.	027-35280	Ramiro de Jesús Guerra
11.	027-37591	Ramiro de Jesús Guerra
12.	027-33559	Alba Gladys Vásquez
13.	027-33562	Alba Gladys Vásquez
14.	001-689187	Alba Gladys Vásquez
15.	001-689188	Alba Gladys Vásquez
Sociedad		
	Núm. matrícula	Razón social
1.	30101	Entable Los Pomos Parte Baja, representada por Marleny del Socorro Vahos González
Vehículos		
	Placa	Propietario
1.	BDH-85C	Edwin Alexander Castañeda Vahos
2.	CAF-82C	Edwin Alexander Castañeda Vahos
3.	JIV-698	Edwin Alexander Castañeda Vahos
4.	BYI-810	Ramiro de Jesús Guerra
5.	MEW-34D	Ramiro de Jesús Guerra
6.	TMT-91E	Ramiro de Jesús Guerra

El 27 de agosto de 2021, la Fiscalía 45 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución emitida en el radicado 11001609906820200014700, ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma y posesión de bienes y haberes de 16 inmuebles, 2 sociedades y 8 vehículos, entre ellos, los anteriormente relacionados.

El apoderado de los afectados Edwin Alexander Castañeda Vahos, Marleny del Socorro Vahos González, Deisy Yuliet Castañeda Vahos, Daniel Castañeda Vahos, Ramiro de Jesús Guerra y Alba Gladys Vásquez, promovió control de legalidad de

¹ El bien fue afectado en el 100%; no obstante, el abogado que solicita el control de legalidad no representa a Jenifer Carolina Arbeláez Londoño, quien es la copropietaria del inmueble.

las medidas cautelares, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 2° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia (17 de febrero de 2022), asignándosele el radicado **05000312000020220000800**.

Con auto del 18 de mayo de 2022, el juzgado no consideró en el incidente los bienes de los afectados Ángel de Dios Álvarez Castañeda, Jenifer Carolina Arbeláez Londoño y Eber Alberto Ochoa, en tanto el apoderado carecía de legitimidad para representarlos; asimismo, rechazó de plano la solicitud de control de legalidad respecto de la Sociedad Minera la Rubiela S.A.S., y por último, aceptó la petición con respecto a los afectados Edwin Alexander Castañeda Vahos, Marleny del Socorro Vahos González, Deisy Yuliet Castañeda Vahos, Daniel Castañeda Vahos, Ramiro de Jesús Guerra y Alba Gladys Vásquez.

Contra esa determinación, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, el juzgado se abstuvo de conocer el recurso horizontal y concedió la alzada en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal de Extinción de dominio (23 de junio de 2022), correspondiendo el conocimiento al despacho de la magistrada María Idalí Molina Guerrero.

El trámite incidental continuó y con auto del 10 de agosto de 2022, el Juzgado 2° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia declaró la legalidad, tanto formal como material, de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio el 27 de agosto de 2021, bajo el radicado 11001609906820200014700.

El abogado que impetró el control de legalidad, interpuso recurso reposición, en subsidio apelación, contra la referida decisión y el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia concedió la alzada ordenando la remisión a esta corporación.

La actuación identificada con el radicado 0500031200002022000002, arribó a este Tribunal, correspondiendo por «reparto-adjudicación» la impugnación al despacho de la magistrada María Idalí Molina Guerrero de la Sala de Extinción de Dominio (25 de octubre de 2022), quien ya venía conociendo la apelación contra el auto emitido el 18 de mayo de 2022 por el mismo juzgado.

Con auto del 17 de noviembre de 2022, la magistrada María Idalí Molina Guerrero avocó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados Deisy Yuliet Castañeda Vahos, Edwin Alexander y Daniel Castañeda Vahos, Marleny del Socorro Vahos González, Ramiro de Jesús Guerra y Alba Gladys Vásquez, en razón a que estaba conociendo un recurso dentro de las mismas diligencias, pero bajo el radicado núm. 0500031200002022000001.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2023, la magistrada María Idalí Molina Guerrero, dispuso devolver la actuación identificada con radicado 0500031200002022000002, para que fuera nuevamente repartida, atendiendo la *«nueva postura expuesta por la Sala de Gobierno al dirimir los conflictos negativos por reparto, donde se indicó que, no se configura un conocimiento previo al decidir controles de legalidad al interior de los mismos procesos de Extinción de Dominio, debido a que solo se estudian las circunstancias específicas de los bienes objeto de dicho control, sin que ahonde en situación fáctica del asunto»*.

La Secretaría de la Sala Penal de Extinción de Dominio en cumplimiento de lo ordenado, repartió la actuación correspondiendo al magistrado Freddy Miguel Joya Argüello (11 de abril de 2023), con número de radicado 0500031200002022000003, conforme se observa en el acta individual de reparto.

El 9 de mayo del año en curso, el magistrado se abstuvo de avocar el conocimiento del recurso de apelación, por considerar que no existe sustento para que la actuación fuera sometida a un nuevo reparto, pues la magistrada homóloga sólo hace alusión a la decisión asumida por la Sala de Gobierno en el trámite de un conflicto de reparto, sin mencionar de qué manera tal pronunciamiento podría tener aplicación a la alzada objeto de debate.

Agregó, la decisión de la Sala de Gobierno en la que se fundamenta el nuevo reparto, data del 9 de marzo de 2023, posterior a la fecha en que el proceso fue remitido a la magistrada María Idalí Molina Guerrero (25 de octubre de 2022); no obstante, no se fijaron efectos retroactivos para las asignaciones realizadas con antelación.

Acorde con su postura, no aceptó la designación del proceso, propuso conflicto de reparto y remitió la actuación a Sala de Gobierno a fin de que dirima el asunto, la que se apresta a su resolución.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala de Gobierno ostenta competencia para dirimir los conflictos de reparto suscitados entre magistrados adscritos al Tribunal, conforme lo dispone el literal e, artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 (25 jul. 2017) del Consejo Superior de la Judicatura.

Corresponde a la Sala de Gobierno de este Tribunal determinar cuál de los magistrados de la Sala de Extinción de Dominio en desacuerdo, María Idalí Molina Guerrero y Freddy Miguel Joya Argüello, debe resolver la apelación de control de legalidad en el radicado 05000312000020220000803.

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se referirá a: (i) la nueva regla de conocimiento en los trámites incidentales de extinción de dominio (medidas cautelares); (ii) la retroactividad del precedente y el (iv) caso concreto.

(i) Regla de conocimiento en los trámites incidentales de extinción de dominio (medidas cautelares).

El Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecieron las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales superiores del distrito judicial y derogó el Acuerdo núm. 108 de 1997, previó en su artículo 10°:

El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada

Busca la norma evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, que se genera cuando más de un funcionario se ocupa del mismo asunto, situación que asimismo genera el riesgo de encontrar decisiones contradictorias respecto a idénticas situaciones fácticas y jurídicas.

La Sala de Gobierno de esta Corporación ha aplicado la anterior regla en asuntos como el que ahora se estudia, entendiendo que el conocimiento de la apelación corresponde al magistrado al que inicialmente se le repartió el proceso objeto de controversia, siendo criterio identificador, los hechos de los cuales se desprende la actividad ilícita en la que tiene origen o destinación los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio².

² Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Gobierno, 5 sep. 2019, rad. 2019-014, entre otros.

Los conflictos de reparto generados constantemente en incidentes surgidos en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve el control de legalidad de medidas cautelares, conllevó al reexamen integral de la particular situación que se presenta en los procesos de Extinción de Dominio, fundándose una subregla, según la cual, la ya fijada se aplica exclusivamente a los asuntos que se encuentran en la etapa de juzgamiento cuyo inicio está marcado por la presentación de la demanda por parte de la fiscalía.

La anterior subregla surge ante la naturaleza de la acción constitucional de extinción de dominio, de carácter patrimonial, distinta y autónoma de la acción penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, en la que, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1708 de 2014, *«por cada bien se adelantará una actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados»*, excepto, los casos en los que se configura una causal de conexidad.

La revisión en sede de control de legalidad se circunscribe a la determinación de si (i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas.

En ese sentido, frente a los controles de legalidad no es posible atender el conocimiento previo en virtud de los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que cuando el magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que origina la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige a establecer la legalidad formal o

material de la medida que afecta los bienes, lo que implica que no haya estudiado previamente el asunto.

Si ello es así, consideró la Sala de Gobierno en decisiones del 9 de marzo de 2023³, el conocimiento previo se predica en la fase de juzgamiento (a cargo del juez) que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

Atendiendo lo expuesto, la Sala de Gobierno replanteó la regla de conocimiento previo en los trámites de extinción de dominio, precisando

...[q]ue los trámites incidentales conocidos en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, se someten a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda.

Diferente es la situación cuando el magistrado ha conocido de la apelación de una decisión proferida en la etapa de juzgamiento de extinción de dominio (apelación del auto que niega pruebas, autos interlocutorios proferidos durante esta fase y de la sentencia de primera instancia), por cuanto necesariamente ha estudiado la situación fáctica delimitada en la demanda. (TSB SG, 9 mar 2023, rad. 11001 31 20003 2022 00025 01).

(ii) Aplicación del precedente

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como

³ 110013120003202200002 01 y 11001 31 20003 2022 00025 01.

[L]a sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. (CC C-335 de 2008).

Su obligatoriedad, precisó la Corte Constitucional, tiene entre sus propósitos garantizar el derecho a la igualdad, a través del deber de respeto de las reglas judiciales fijadas con anterioridad.

...[L]a jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber por el respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. (CC SU 354 de 2017).

Así, el respeto por el precedente, como su nombre lo indica, conlleva la aplicación de las reglas preestablecidas para la resolución de un asunto, luego, los cambios de postura que a su vez modifican la jurisprudencia, no tiene alcance retroactivo.

La aplicación del precedente vigente a la resolución del asunto, y la afectación a la seguridad jurídica cuando se le otorga alcance retroactivo, ha sido de la misma manera un tema tratado por el Consejo de Estado:

...[L]a retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos. (CE, Sección Tercera Sentencia 68001233100020090029501, 4 sep. 2017, rad. 57279).

Con mayor razón, cuando los pronunciamientos de la autoridad judicial o administrativa se refieren a los criterios que regulan el reparto o la competencia, cuya aplicación es a futuro

atendiendo el deber del funcionario de construir las reglas y subreglas vigentes para el momento en que se decide sobre el asunto, por corresponder al marco de legalidad a observarse.

(iii) Caso concreto

El conflicto de reparto se suscita porque los magistrados María Idalí Molina Guerrero y Freddy Miguel Joya Argüello, ambos de la Sala de Extinción de Dominio, se rehúsan a recibir las actuaciones, la primera, aduciendo que le fue repartida con fundamento en el conocimiento previo, a pesar de que las apelaciones contra el control de legalidad de medidas cautelares deben repartirse sin tener en cuenta la situación fáctica, mientras que el segundo, considera que no hay razón para someter la actuación a un nuevo reparto.

De acuerdo con el criterio del magistrado que propone el conflicto, el asunto no es de poca monta, pues se trata de dar aplicación a la regla de conocimiento fijada por la Sala de Gobierno recientemente, en los trámites incidentales de extinción de dominio, postura que no estaba vigente para la fecha en que su homóloga recibió la actuación (25 de octubre de 2022) para conocimiento de un recurso de apelación frente a decisión de medidas cautelares, es decir, considera que el nuevo reparto ordenando por la magistrada, desconoció las subreglas vigentes para el momento en que la apelación arribó a esta Corporación.

Por su parte, la magistrada María Idalí Molina Guerrero, en auto del 17 de noviembre de 2022 avocó, por conocimiento previo, la impugnación interpuesta contra la decisión proferida el 15 de septiembre de ese año, por el Juzgado 2° de Extinción de Dominio de Antioquia, que declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 45 Especializada el 27 de agosto de 2021, sobre 15 inmuebles, 1 sociedad mercantil y 6 vehículos.

En ese entonces, la magistrada avocó el conocimiento de la alzada, por cuanto ya conocía otra apelación dentro de la misma actuación; sin embargo, cuatro meses después (31 de marzo de 2023), dispuso enviarla a secretaría para que fuera nuevamente sometida a reparto, apoyándose en la actual postura de la Sala de Gobierno en punto de la inexistencia de conocimiento previo para los recursos impetrados contra medidas cautelares.

La postulación de la magistrada María Idalí Molina Guerrero, conlleva ínsita la aplicación retroactiva del pronunciamiento de la Sala de Gobierno (9 de marzo de 2023), según el cual, tratándose de recursos contra el control de legalidad a medidas cautelares en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio, no opera la regla del conocimiento previo, propuesta improcedente teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso se asignó a su despacho el 25 de octubre de 2022.

Aunque el auto mediante el cual ordenó someter nuevamente a reparto el expediente asignado por conocimiento previo, se profirió con posterioridad al precedente de la Sala de Gobierno, controvierte el hecho concreto de asignación del trámite de segunda instancia a su despacho, en el año 2022, circunstancia temporal que torna improcedente la aplicación de la subregla creada el cursante año.

Declinar el conocimiento previo admitido bajo las reglas fijadas para ese momento histórico (25 de octubre de 2022), aduciendo el posterior cambio de precedente (9 de marzo de 2023), equivale a procurar la aplicación retroactiva de la subregla.

Así, fue errada la orden impartida por la magistrada María Idalí Molina Guerrero, de someter nuevamente a reparto el recurso de apelación recibido en su despacho en el mes de octubre de 2022, en tanto esta asignación no queda amparada

por los criterios de reparto fijados por la Sala de Gobierno en los pronunciamientos proferidos el 9 de marzo de 2023. Lo anterior, sin contar con la ausencia de facultades administrativas o judiciales para disponer el nuevo reparto del asunto.

Atendiendo que en el *sub examine*, el trámite incidental, cuya finalidad es la revisión de la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio, fue adjudicado por conocimiento previo a la magistrada María Idalí Molina Guerrero (25 de octubre de 2022), es ella quien debe continuar conociendo del recurso, pues le asiste la razón al magistrado Freddy Miguel Joya Argüello, en tanto el precedente judicial o administrativo tiene efectos *prospectivus*.

En ese sentido, debe refrendarse el «reparto-adjudicación» efectuado por la secretaria de la Sala de Extinción de Dominio el 25 de octubre de 2022, bajo el radicado 0500031200002022000002, al despacho de la magistrada María Idalí Molina Guerrero.

Por lo expuesto, se devolverá el proceso con radicado 05000312000020220000802 al despacho de la magistrada María Idalí Molina Guerrero de la Sala de Extinción de Dominio, a quien correspondió por conocimiento previo, informando de esta determinación al magistrado Freddy Miguel Joya Argüello, a la secretaria de la Sala de Extinción de Dominio y a la presidencia de la Sala Penal, para que se realicen los ajustes correspondientes en el reparto, valga la pena precisar, descargar del reparto del magistrado Joya Argüello la actuación 05000312000020220000803 y efectuar el abono por conocimiento previo al despacho de la magistrada, si no se hubiere realizado en su momento (octubre de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Gobierno

RESUELVE:

Primero. Dirimir el conflicto de reparto, asignando el conocimiento de la actuación **05000312000020220000802** a la magistrada María Idalí Molina Guerrero de la Sala de Extinción de Dominio, a donde se remitirá inmediatamente.

Segundo. Informar a las dependencias aludidas en la parte motiva de la decisión, para los fines allí previstos.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Presidente (E)



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Presidenta de la Sala Penal

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e0a51aea8f05cddbfb5bf39a87b29c7130abf0544322c8aca796b77315f89**

Documento generado en 16/06/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>